Chillán, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que comparece la Fundación Valídame, organización sin fines de lucro, representada por su presidente don Juan Carlos Pizarro Cortés, en beneficio de don Johvanny Bastián Rocco Rivera, interponiendo acción constitucional de protección, en contra del actuar ilegal y arbitrario de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, representada para estos efectos por su Presidente Coordinadora doña María Adriana Montenegro Varas, Marlene Brand Chávez, Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Central, Comisión Médica Regional de Chillán, representada para estos efectos por su Presidente Coordinadora doña Carolina Eugenia Coria De la Hoz y doña Uberlinda Ivette Díaz Faúndez, Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica De Chillán, a fin de que esta Corte adopte las medidas tendientes a cautelar el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales establecidos 19 n°1 y 2 de la Constitución Política de la República.

Para fundar su acción refiere que el recurrente el año 2017 sufrió de un cáncer de Linfoma no Hodking el que fue tratado con quimioterapia, produciendo su remisión durante el año 2018. Desde entonces se controla cada cuatro meses en oncohematología del Hospital de Concepción. A raíz de lo anterior, ha sufrido de una serie de consecuencias de orden permanente después del proceso de quimioterapia, entre ellas, tos crónica, dificultades respiratorias y fatiga crónica, alteración en la producción de glóbulos rojos, desprendiéndose de lo anterior, que al intervenir en el caso un equipo médico multidisciplinario de peritos, no podrían estar ausentes para referirse al caso las especialidades médicas de Hematología, Oncología, broncopulmonar, y psiquiátrica. Motivado por lo anterior, inició el proceso de solicitud de pensión de invalidez ante la Comisión Médica Regional de Chillán, con fecha 09 de octubre de 2020, el que fue rechazada mediante resolución de fecha 20 de julio de 2021, número 009.1984/2021. Apelada la decisión ante la comisión médica central, esta rechazó mediante resolución número 10854/2021 de fecha 28 de 10 de 2021, notificada con fecha 23 de noviembre de 2021. La mentada resolución, indicó el rechazo mediante una declaración formularia (genérica), sin relación alguna a los antecedentes clínicos del afiliado, sin expresión de causa, ni señalar fundamentos.

Agrega que a pesar de los informes clínicos del recurrente y su clara afección pulmonar, el médico designado para realizar la evaluación domiciliaria, fue el Dr. Polanco que es de especialidad Reumatólogo. Respecto de la decisión, las resoluciones expresan que no se configura el impedimento que habilita otorgar pensión de invalidez, puesto que la patología estaría bajo observación y



tratamiento. A este respecto, cabe precisar que el recurrente presentó la solicitud de invalidez con fecha 09 de octubre de 2020, o sea más allá de los doces meses desde el inicio del tratamiento como lo requiere el capítulo VIII de las Normas Para La Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al nuevo Sistema Previsional en su Séptima Edición.

Señala que el actuar de las recurridas es ilegal y arbitrario al dictar resoluciones carentes de toda mínima fundamentación para resolver acerca de la solicitud de invalidez del recurrente, al emplear expresiones formularias genéricas, carentes de la suficiente individualización del caso y explicación de sus antecedentes, por tanto, completamente desarraigada de la realidad propia del examen requerido, tanto en los hechos como en el derecho. El deber de fundamentación previsto para los actos que limiten, restrinjan o priven los derechos de los particulares, se prevé en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880, que forma parte del principio de la imparcialidad de los órganos de la administración del estado, sirviéndole como mecanismo para hacerlo efectivo. Así, sin fundamentación no hay imparcialidad, puesto que el acto deviene en arbitrario, por tanto, en parcial. Para evitar lo anterior, la ley precisa que los actos administrativos deben ser fundados. Pasa a ser un imperativo legal, de manera tal que el acto en origen arbitrario decanta luego en ilegal al constituirse como una transgresión del imperativo legal.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia atingentes a la materia, él recurrente estima, que de acuerdo a los hechos antes descritos, el actuar de las recurridas ha vulnerado la integridad psíquica y física del recurrente.

Finaliza su presentación, solicitando a esta Corte, acceder a lo solicitado y en definitiva se declare: 1.- llegal y arbitrario el actuar cometido por las recurridas contenidos en los dictámenes n°009.1984/2021 y n°10854/2021, de la Comisión Médica Regional de Chillán y Central respectivamente, por resultar estos carentes del suficiente fundamento en atención al caso concreto, ordenando dejarlos sin efectos, retrotrayendo el procedimiento de calificación de invalidez al estado de ser nuevamente evaluado por la Comisión Médico Regional de Chillán, o cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente. 2.- Se condene en costas a las recurridas.

2°.- Que al informar el presente recurso de protección, el abogado don Ignacio Traub Modinger, en representación de doña Marlene Loren Brand Chávez y de doña Uberlinda Ivette Díaz Faúndez, refiere que el recurso de protección de autos debe ser rechazado (o declarado inadmisible), en todas sus partes respecto de sus representadas, porque no se cumplen los requisitos para que puedan ser consideradas legitimadas pasivas en la especie. La acción constitucional a que se



hace referencia se ha dirigido, entre otros, en contra de sus representadas, a partir de una supuesta representación que se les atribuye de la Comisión Médica Central y de la Comisión Médica Regional de Chillán respectivamente. Sin embargo, si se considera lo señalado en el precitado escrito, se puede apreciar que los supuestos actos arbitrarios e ilegales que se impugnan, y a partir de los cuales la recurrente entiende como procedente la acción constitucional que nos ocupa, corresponden a actuaciones de la Comisión Médica Regional de Chillán (dictamen N° 009.1984/2021) y de la Comisión Médica Central (dictamen N° 10854/2021). Dado que sus representadas no les corresponde la representación de la Comisión Médica Regional de Chillan o de la Comisión Médica Central (ni judicial, ni extrajudicial), no se ve en qué forma o por qué motivos podría dirigirse una acción como la de autos en su contra. No parece posible (ni razonable), que se pueda considerar como sujeto pasivo de una acción constitucional que busca cautelar los derechos constitucionales, a alguien que no realiza una conducta o comportamiento arbitrario o ilegal, o bien que no incurre en alguna omisión o amenaza del derecho constitucional supuestamente infringido que acusa la recurrente.

Expresa, por otra parte, que el recurso de protección de autos debe ser rechazado (o declarado inadmisible), en todas sus partes, por cuanto en él no se alude a conducta arbitraria o ilegal alguna, sino que más bien se busca impugnar una determinada calificación efectuada por las Comisiones Médicas (Regional de Chillán y Central) por no estar de acuerdo con ellas.

Señala que el recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser rechazado en todas sus partes por cuanto la revisión de los hechos a que él se refiere no es propia de esta sede jurisdiccional, ni de este procedimiento. En su carácter de acción cautelar lo que se pretende es otorgar una medida rápida y efectiva que permita salvaguardar la garantía constitucional vulnerada; por tanto, no podemos entender que, a través de la interposición de un recurso de protección, se lleve a cabo un procedimiento declarativo. Posteriormente pasa a citar y transcribir jurisprudencia sobre la materia. Sobre la base de lo anterior, concluye que el recurso de protección interpuesto debe ser rechazado o declarado inadmisible, en todas sus partes, respecto de sus representadas.

Finalmente pide que esta Corte, se sirva tener por evacuado el informe al tenor del recurso de protección deducido en autos por Fundación Valídame y, en definitiva, rechazar o declarar inadmisible dicha acción en todas sus partes respecto de sus representadas.

3°.- Que, por resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada prescindió del informe de la Comisión Médica



Central de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión Médica Regional de Chillán.

- **4°.** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.
- **5°.** Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.
- **6°.-** Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.
- **7°.-** Que, como se desprende del tenor del recurso, se ha cuestionado el actuar de las recurridas al dictar resoluciones carentes de toda mínima fundamentación para resolver acerca de la solicitud de invalidez del recurrente, al emplear expresiones formularias genéricas, carentes de la suficiente individualización del caso y explicación de sus antecedentes, por tanto, completamente desarraigada de la realidad propia del examen requerido, tanto en los hechos como en el derecho.
- **8°.-** Que al informar las recurridas sostienen que el recurso debe ser rechazado (o declarado inadmisible), porque no se cumplen los requisitos para que puedan ser consideradas legitimadas pasivas en la especie.

Señala además, que el recurso de protección que se ha deducido en autos debe ser rechazado en todas sus partes por cuanto la revisión de los hechos a que él se refiere no es propia de esta sede jurisdiccional, ni de este procedimiento.

9°.- Que, el recurso de protección tiene por finalidad cautelar a través del otorgamiento de medidas rápidas y efectivas salvaguardar la garantía constitucional vulnerada.

En la especie, lo que se pretende con la acción deducida es que esta Corte entre a calificar la actuación de la Comisión Médica Regional de Chillán y Central cuestión que no es propia de esta sede jurisdiccional, ni de este procedimiento.



Pero, además, la resolución impugnada contiene los fundamentos necesarios para justificar el rechazado de la solicitud de invalidez impetrada.

10°.- Que conforme lo antes expuesto y teniendo especialmente en consideración que por la acción constitucional intentada en estos autos se persigue es dejar sin efecto un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento de revisión de una declaración de invalidez, lo que no se concilia con la naturaleza de la vía elegida, que no es declarativa de derechos sino que sólo persigue satisfacer la cautela urgente de garantías constitucionales que dan cuenta de derechos indubitados, cuya no es la situación de la especie, la pretensión hecha valer no podrá prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir al recurrente.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se **rechaza sin costas**, el recurso de protección interpuesto por la Fundación Valídame, en beneficio de don Johvanny Bastián Rocco Rivera, en contra de la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, representada por su Presidente Coordinadora doña María Adriana Montenegro Varas, Marlene Brand Chávez, Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica Central, Comisión Médica Regional de Chillán, representada para su Presidente Coordinadora doña Carolina Eugenia Coria De la Hoz y doña Uberlinda Ivette Díaz Faúndez, Coordinadora Administrativa de la Comisión Médica De Chillán.

Notifiquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante don Gumercindo Quezada Blanco.

Rol N°2318-2021 PROTECCIÓN.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Gumercindo Segundo Quezada B. Chillan, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

En Chillan, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

